



F.H. =
6 Folios
114
115

Bogotá D.C.

SEÑOR

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

E. S. D.

COMUNICACION
RECIBIDA

2020 FEB 20 PM 12 19

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

01584

REF: PROCESO No. 2018 - 00493

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTILLO QUINTERO

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.872 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, en el término correspondientes, procedo a interponer RÉCURSO DE APELACIÓN, en contra del auto que decidió la nulidad procesal basado en los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Conforme lo preceptuado en el Art. 133 del Código General del Proceso Núm. 8., se configuraro una nulidad procesal, por no haberse practicado la diligencia de notificación personal en debida forma.
2. El día 14 de febrero de 2019, el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia contra la entidad que represento.
3. En auto de fecha 14 de Agosto de 2014, este despacho, envio la comunicación a la entidad que represento a traves de medios electronicos al correo notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, pero claramente se evidencia en el folio del expediente en donde se deja soporte del envio lo siguiente: "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no información de notificación de entrega: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co(notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)."
4. Es claro y se evidencia que la entidad que represento, que no hizo acuse de recibo, por lo que no se surtio en debida forma la notificación personal.

5. Vale la pena señalar lo consagrado en el art. 199 del CPACA, en donde claramente estableció que no es solo se limita la notificación a enviar el mensaje de correo electrónico, sino que se debe dar acuse de recibo, como en el presente caso no sucedió, para reseñar en estricto sentido, procedo a citar la norma en comento:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Por lo anterior la demanda no fue notificada en debida forma tal y como lo expresa el Art. 133 del Código General del Proceso Núm. 8.
7. En dicho sentido, es claro, que existió una nulidad, que no se deben convalidar lo actuado, ya que la entidad pública no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, la cual claramente se encuentra encasillada en las causales taxativas de nulidad.
8. Por lo anterior vale la pena establecer como EL DEMANDADO NO ejerció sus derechos en debida forma, defendiéndose y proponiendo los recursos y excepciones suficientes que garantizaran su debido proceso.

Por lo anterior, es mas que claro, que existe una omisión por parte de la secretaria de este despacho, en no avisar que: "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co(notificacionesjudicialesart197

3
116
117

notificación personal en debida forma, situación que no fue informada hasta este momento a este despacho.

Por lo tanto es claro señor Juez y conforme a lo anteriormente expuesto la parte actora ha cometido errores insuperables que han menoscabado el derecho de defensa de la demandada. Configurándose de este modo la causal contenida en el Art. 133 núm. 8 del C.G.P.

9. Cómo si lo anterior fuera poco, se solicito al área encargada de la entidad, que sirviera expedir certificación de la recepción o no del correo electrónico en mención, para lo cual explico lo siguiente:

Que, se analiza el mensaje de datos del correo electrónico perteneciente al Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda – Bogotá D.C., mediante el cual se realiza aparentemente la notificación del siguiente proceso judicial:

**RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2018-0493**

DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTILLO QUINTERO

**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

Que frente a lo anterior, es preciso indicar lo siguiente:

- El correo electrónico: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, es la cuenta habilitada para la recepción de notificaciones judiciales dirigidas al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.
- Una vez revisada la consola de administración de correos GOOGLE, se puede identificar que de acuerdo a la configuración del correo, este recibe absolutamente todos los dominios y no se encuentra ningún correo sin entregar a esta cuenta, tal y como se evidencia a continuación:

Arroyo Santamaría

Abogados

Carrera 6 No. 10 – 42, of. 207 y 208

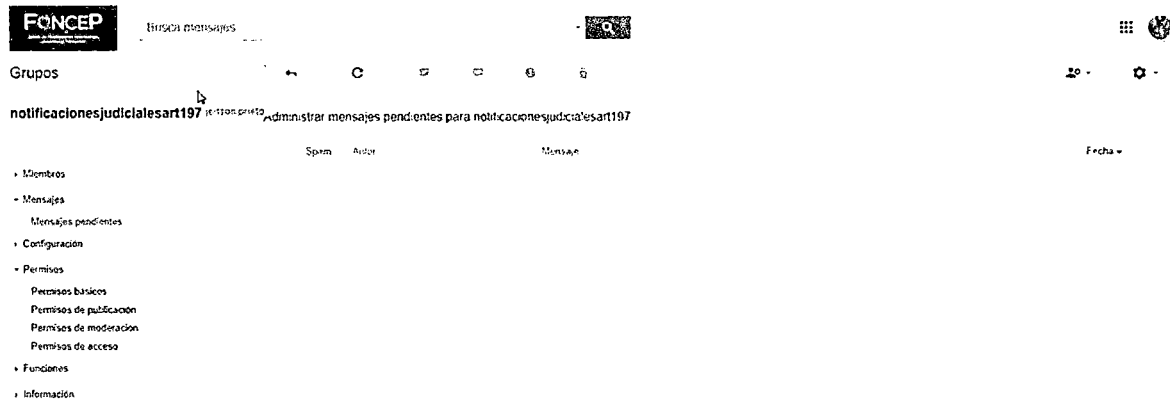
Bogotá D.C. - Colombia

+ 57 1 311 2276485 Personal

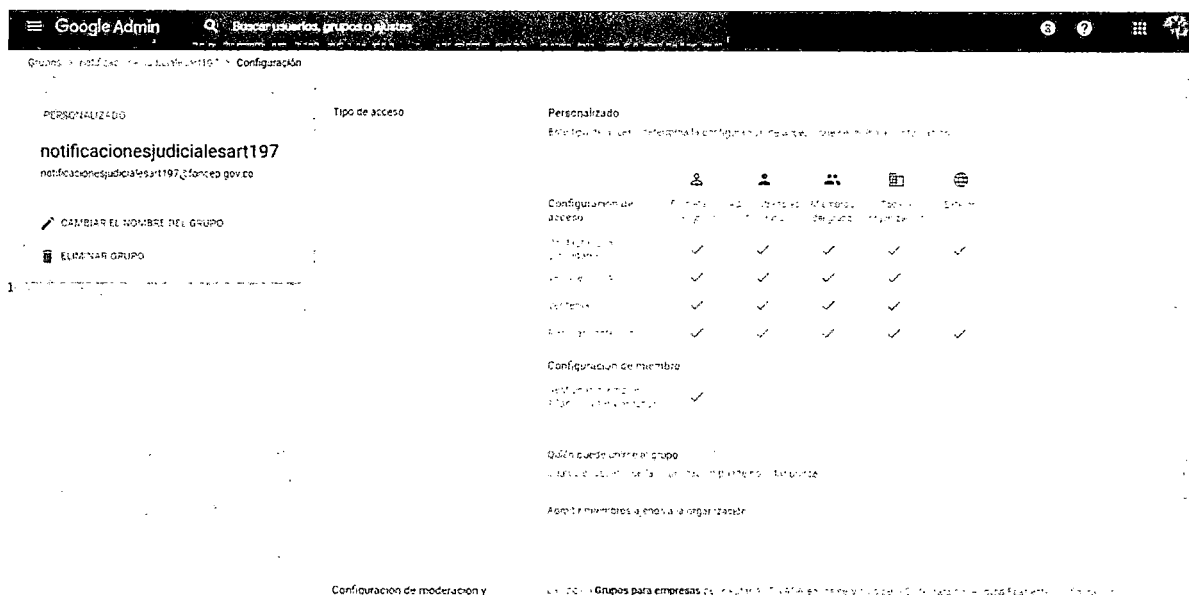
+ 57 1 2829561 Directo

FREY ARROYO SANTAMARIA

freyarroyoabogado@gmail.com



Anexo No. 1. Pantallazo correo electrónico
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, en el que se evidencia
que no se encuentran correos pendientes para reenvío a este grupo.



Anexo No. 2. Pantallazo en el que se evidencia dentro la configuración del correo electrónico
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, los permisos para ingreso de correos de todos los
dominios existentes.

- **Adicionalmente, se hace un export en archivo Excel (adjunto) de los correos que llegaron el día 22 y 23 de julio del presente año al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, dentro de los cuales no se evidencia ningún correo relacionado ni con los datos del remitente, ni tampoco con los datos del citado proceso.**

Finalmente, de acuerdo al encabezado del documento escaneado, al parecer hubo algún error en el envío del documento, por parte del juzgado, porque el informe de notificación dice: SE COMPLETO LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO REGISTRA INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA.

5
H8
119

En este mensaje, les está arrojando un error de envío

Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: [Redacted]
Para: [Redacted]
Enviado el: [Redacted]
Asunto: [Redacted]

Se completó la entrega a todos los destinatarios o grupos, pero el remitente no dispone de información de notificación de entrega.

El correo electrónico art197@foncep.gov.co no fue entregado el 22 de julio del 2019.

Asunto: FV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN MEDIO DE CONTROL: INVALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE TRABAJO

Que en ese orden de ideas, es claro manifestar que al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co perteneciente al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, no llegó para el día lunes 22 de julio del 2019 ni a la fecha, mensaje de datos proveniente del Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda – Bogotá D.C., con la información y archivos relacionados al proceso en mención.

Esta certificación se expide a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2019.

SILVIA FERNANDA ALZATE PÉREZ
Jefe de la Oficina de Informática y Sistemas

10. La anterior prueba, hace las veces de experticia, ya que fue precisamente una profesional, la que certifico que el mensaje no había llegado a la entidad, cosa que no sucedió en el auto que se está atacando, porque lo único examinado por el despacho es lo que se le pone a la vista, y bajo un criterio netamente personal.
11. Es por ello que la única prueba válida en el expediente, y en donde efectivamente se determina que no fue notificado el auto admisorio, es la que fuera aportada por FONCEP, con la presentación y sustentación de la nulidad procesal.
12. Es decir que el juzgado de primera instancia, omitió hacer una valoración adecuada de las pruebas radicadas, es por ello que incurre en un defecto fáctico sustantivo, razones más suficientes para revocar el auto impugnado.

Arroyo Santamaría

Abogados

Carrera 6 No. 10 – 42, of. 207 y 208

Bogotá D.C. – Colombia

+ 57 1 311 2276485 Personal

+ 57 1 2829561 Directo

FREY ARROYO SANTAMARIA

freyarroyoabogado@gmail.com

18
114
120

PETICIONES

Se proceda a REVOCAR el auto calendarado de fecha 14 de febrero de 2020, y en lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente de la referencia, desde que debió haber sido notificados en debida forma a la entidad que represento, es decir se anule toda la actuación desde la misma notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Documentales:

4. Las que obran en el expediente de la referencia.

Del Señor Juez,

FREY ARROYO SANTAMARIA

C.C. No. 80.771.924 de Bogotá

T.P. No. 169.872 del C.S.J.